

## Recurso de reposición

carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co <carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co>

Mar 22/09/2020 15:55

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 01 General Tribunal Administrativo -Seccional Bogota  
<scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** Laura Tovar <lauratovar1@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

Recurso de reposición vs auto que niega pruebas -.pdf;

Honorable Magistrado

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref:** Acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Gonzalo Antonio Araujo Muñoz contra la Procuraduría General de la Nación de radicado No. 25000234200020180275700

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de fecha 16 de septiembre de 2020

Por medio de la presente, adjunto recurso de reposición contra el auto que negó las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.

Cordialmente,

**Carlos Enrique Valdivieso**

Valdivieso Abogados

Calle 109 No. 18C - 17, Ofc. 310, Bogotá, D.C.

Tel. + 57 1 7048102. Cel. 3134157609

[carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co](mailto:carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co)

U20

Honorable Magistrado

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN E

[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-02757-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gonzalo Antonio Araujo Muñoz  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto de fecha 16 de septiembre de 2020

**Carlos Enrique Valdivieso Jiménez**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.993 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 181.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor Gonzalo Antonio Araujo Muñoz, procedo a presentar recurso de reposición contra el Auto de fecha 16 de septiembre de 2020 que negó la prueba documental y las pruebas testimoniales solicitadas a través del escrito de demanda, en los siguientes términos:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 el Honorable Despacho resolvió negar el decreto y práctica de la prueba documental y las pruebas testimoniales solicitadas por esta defensa a través del escrito de demanda, al considerarlas improcedente e impertinente, e innecesarias, respectivamente.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que son apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos que nieguen el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. No obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-329 de 2015<sup>1</sup> manifestó que para los procedimientos cuya primera instancia sea competencia de un Tribunal Administrativo, el recurso de apelación se limita a los autos que ponen fin a la actuación procesal.

Ahora, el artículo 242 del CPACA indica que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. Así mismo consagra que en cuando a tu oportunidad y trámite aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición *“deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado mediante estado del 17 de septiembre de 2020, el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra el mismo vence el día 22 de septiembre de 2020, por lo que este escrito es procedente y oportuno.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-329 del 27 de mayo de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

## **II. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

A través del escrito de demanda que dio origen al presente trámite judicial, oportunidad idónea para tal fin, esta defensa solicitó el decreto y práctica de la siguiente prueba documental:

“(...) copia del manual de funciones aplicable a la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y una copia del manual de funciones de todos los funcionarios que la integran, así como una copia del manual de funciones de los miembros del grupo de contratación de dicha entidad.”

Del mismo modo, se solicitó el decreto y práctica de los testimonios de los señores Juan Carlos Cure Cure y Bárbara Romero Torres, en la medida en que el primero puede rendir testimonio acerca de las circunstancias en las que se adelantó el proceso de selección de mínima cuantía para la contratación de servicios de programación, coordinación, organización y ejecución de la actividad del día de la Secretaría, así como de los hechos y antecedentes que sirvieron de fundamento para la emisión del concepto jurídico No. 20133500106821; y la segunda, puede testificar acerca de los hechos y antecedentes que sirvieron de fundamento para la respuesta que dio el Grupo de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante el “Ministerio” o el “MADR”) al representante legal de Convetur S.A.S., mediante correo electrónico del 26 de abril de 2013.

A su turno, el Despacho mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2020, consideró que la prueba documental solicitada es improcedente e impertinente, habida cuenta que, el caso de la referencia no se trata de establecer las funciones de la Oficina Jurídica del Ministerio o de los empleados que la integran, sino en determinar si los fallos disciplinarios adolecen de irregularidades para la declaratoria de nulidad, siendo una de las causales que se desconoció el manual de funciones, pero del cargo del accionante. Adicionalmente, sostuvo que el manual de funciones y de competencias laborales del cargo del accionante, esto es, de Secretario General, reposa en el expediente a folios 145 a 146.

Por su parte, en lo que a las pruebas testimoniales concierne, el Despacho las estimó innecesarias en la medida en que los hechos que se pretenden probar con las mismas, ya se encuentran acreditados con pruebas documentales tales como (i) la copia de los estudios de conveniencia y oportunidad, (ii) la copia de la invitación pública IP-006-2013, (iii) las ofertas recibidas dentro del proceso, (iv) el acta de cierre de invitación pública de mínima cuantía, (v) el correo electrónico de respuesta a Convetur S.A.S., y (vi) la aceptación de oferta presentada por Lopmi S.A.S.

En consecuencia, el auto recurrido resolvió:

“PRIMERO: Se niega por improcedente e impertinente la prueba documental solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se niega por innecesaria la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.”

## **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Primero, vale la pena destacar que el presente escrito tiene como propósito recurrir la decisión contenida en el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive del Auto de fecha 16 de septiembre de 2020, relativa a negar las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda propuesto por esta defensa.

Respecto a la decisión de negar por improcedente e impertinente la prueba documental solicitada por la parte demandante, no se expondrán argumentos de

reproche, pues se considera que el objeto de la misma se encuentra cubierto con las demás pruebas obrantes en el plenario.

Ahora, frente a la decisión de negar por innecesarias las pruebas documentales sí se tienen argumentos de reproches, que se expondrán a continuación.

Vale la pena resaltar que en el proceso disciplinario que culminó con los actos administrativos que aquí se demandan, se le reprochó a mi representado la incursión en presuntas irregularidades relacionadas con el hecho de haber suscrito el Contrato 203 de 2013 con un privado que aparentemente carecía de capacidad legal para desarrollarlo, teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Turismo, a pesar de que los servicios a prestar podrían ser considerados como recreativos y/o turísticos.

Frente al reproche disciplinario, mi representado se defendió insistiendo en que su conducta había estado desprovista de culpabilidad, en la medida en que su decisión de suscribir el Contrato 203 de 2013 estuvo precedida de la asesoría y las consideraciones jurídicas del Grupo de Contratación del MADR relacionadas con que para la ejecución del referido contrato no era requerido que el contratista estuviera inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

En aras de demostrar la ausencia de culpabilidad del señor Gonzalo Antonio Araújo Muñoz, esta defensa se apoyó en el correo electrónico de fecha 26 de abril de 2013, mediante el cual la Dra. Barbara Romero Torres le informó al representante legal de Convetur S.A.S. que no era necesario exigir a las firmas LOMPI S.A.S., y a Wilson Fernando Rodríguez el Registro Nacional de Turismo para participar en la Invitación Pública IP005 de 2013; y, en la comunicación de radicado No. 20133500106821 del 22 de mayo de 2013, a través de la cual el señor Juan Carlos Cure Cure, como Coordinador del Grupo de Contratación del MADR, le aclaró al representante legal de Convetur S.A.S. que el MADR no seleccionó a un prestador de servicios turísticos, por lo que no era necesario que los participantes estuvieran inscritos en el registro Nacional de Turismo. Sin embargo, la Procuraduría General de la Nación, inobservando o valorando indebidamente el material probatorio que sustentó la defensa de mi representado, resolvió sancionarlo a través de los actos administrativos demandados.

Por tal razón, para efectos de desvirtuar la culpabilidad atribuida a mi representado, resulta necesario, además de las comunicaciones proferidas por los funcionarios del Grupo de Contratación del Ministerio, contar con el testimonio de estos últimos con el fin de que informen las circunstancias particulares del caso que sirvieron de sustento para emitir dichas comunicaciones en respuesta a las consultas de la sociedad Convetur S.A.S., así como también si el presunto requisito exigible a los oferentes del Contrato 203 de 2013 fue motivo de debate jurídico al interior de la Entidad, y de ser así, si en alguna ocasión se le advirtieron al señor Araújo Muñoz las distintas interpretaciones y posturas jurídicas frente al asunto.

Lo anterior resulta indispensable para demostrar la teoría del caso de esta defensa, en el sentido de que se presentó un error invencible en la conducta mi representado que lo hace inculpable, habida cuenta que su falta de formación jurídica le impedía apartarse del criterio jurídico de los expertos que participaron en el proceso contractual y tampoco tenía elementos para elevar las consultas jurídicas ante la Oficina Asesora Jurídica del MADR o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En virtud de lo expuesto, se insiste en que las pruebas testimoniales solicitadas son necesarias para probar la teoría del caso.

En ese sentido, por un lado, el testimonio del señor Juan Carlos Cure Cure es determinante para aclarar las circunstancias en las que se adelantó el proceso de

selección para la contratación de los servicios de programación, coordinación, organización y ejecución de la actividad del día de la secretaria, toda vez que era el Coordinador del Grupo de Contratación del Ministerio para la época de los hechos objeto de reproche disciplinario. Con esto, se requiere determinar si el asunto fue sometido a discusiones jurídicas al interior de la entidad, si fue consultado con otros funcionarios o contratistas del Ministerio y si en algún momento se le informó a Gonzalo Antonio Araújo Muñoz acerca de la situación, de lo cual pudiera desprenderse la necesidad de que el tema debía consultarse jurídicamente con la Oficina Asesora Jurídica o con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por el otro lado, se torna indispensable el testimonio de la señora Bárbara Romero Torres quien fungió como Secretaria General del Grupo de Contratación del MADR. La señora Romero Torres suscribió el correo electrónico de fecha 26 de abril de 2013 a través del cual se le informó al representante legal de Convetur S.A.S. que no era necesario exigir a las firmas LOMPI S.A.S., y a Wilson Fernando Rodríguez el Registro Nacional de Turismo para participar en la Invitación Pública IP005 de 2013. En ese orden, si bien las consideraciones Secretaria General del Grupo de Contratación están consignadas en un correo electrónico que funge como prueba en el presente expediente judicial, se considera de la mayor importancia poder conocer los antecedentes y discusiones previas al interior del Grupo de Contratación o del Ministerio que sirvieron de sustento para emitir tal respuesta a Convetur., y si dichas discusiones fueron informadas a mi representado, para poder determinar si surgía la necesidad de consultar el asunto con un tercero, previa a la aceptación de la oferta de LOMPI S.A.S..

Así las cosas, con los testimonios antes referidos se busca enriquecer el debate jurídico y probatorio, para que el Despacho pueda analizar la valoración de la culpabilidad atribuida a mi representado y de ese modo determinar si los fallos disciplinarios demandados adolecen de nulidad. Esto demuestra la necesidad y utilidad de las pruebas testimoniales.

En concepto de la Corte Suprema de Justicia, la necesidad o utilidad *“se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”* (CSJ AP, 17 de marzo de 2009, Rad. 22053).

De ese modo, se hace evidente que las pruebas testimoniales solicitadas tienen un aporte concreto al objeto del presente litigio, por lo que las mismas sí son necesarias y útiles.

Sumado a lo expuesto, se destaca que el control judicial que realizan los jueces administrativos de los actos administrativos de contenido disciplinario debe ser integral, lo cual no es cosa distinta a que, el control no debe limitarse a un mero estudio de la legalidad, sino que deben garantizarse los derechos de los administrados y una tutela judicial efectiva. Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 9 de agosto de 2016 sostuvo lo siguiente:

“El control judicial [de actos administrativos de contenido disciplinario] es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso

422

administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva."<sup>2</sup>

Así las cosas, a efectos de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejerza un control integral sobre los actos administrativos disciplinarios y garantice una tutela judicial efectiva, se requiere el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por esta defensa a través del escrito de demanda pues de esta manera se podrá demostrar que se presentó un error invencible.

#### **IV. SOLICITUD**

Con fundamento en los argumentos previamente esbozados, solicito al Despacho que (i) revoque el Auto de fecha 16 de septiembre de 2020, y (ii) que decrete la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda.

#### **V. NOTIFICACIONES**

El suscrito podrá ser notificado en el correo electrónico [carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co](mailto:carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co)

Atentamente,

  
**Carlos Enrique Valdivieso Jiménez**  
C.C. No. 91.517.993 de Bucaramanga  
T.P No. 181.446 del C. S. de la J.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de agosto de 2016, radicación No. 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU), C.P. William Hernández Gómez.